

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45**

Fecha: 09/AGOSTO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03002 2021 00211	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GINA MARCELA MORENO MESA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISINO Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM	08/08/2023		1
41001 40 03002 2017 00733	Verbal Sumario	RESPALDO FINANCIEROS SAS -RESFIN SAS-	JOSE LUIS ROJAS HERRERA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN Y ORDENA REMITIR OFICIO DE CANCELACION DE LA RETENCION	08/08/2023		1
41001 40 03002 2018 00543	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PEDRO GIRON RAMOS	Auto termina proceso por Pago AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG PEDRO GIRON RAMOS, TERMINA PROCESC POR PAGO TOTAL Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA	08/08/2023		1
41001 40 03002 2020 00134	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ANDREA CANTILLO ALVAREZ	OUTSPAN OLAM AGRO COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud DECLARAR FUNDADA LA OBSERVACIÓN QUE CONTRA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS POR EL LIQUIDADOR, JOSÉ ALBERTO SALOM CELY PRESENTADA POR BANCO DAVIVIENDA S.A.	08/08/2023		1
41001 40 03002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Procesc Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por BANCO POPULAR S.A., contra ISRAEL NIÑO ROLDAN, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.	08/08/2023		1
41001 40 03002 2020 00430	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO MARIN	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR la SUSTITUCION al poder de la Dra OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, obrante en la página 2 del PDF 52 del cuaderno principal, y en consecuencia reconózcase	08/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00211	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	08/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. -llamada en garantía-, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código	08/08/2023		1
41001 2021 40 03002 00428	Verbal	EDGAR PERDOMO	YANURY SANDOVAL MONROY	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR a los abogados JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ y RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, del cargo de curador Ad-Litem de demandados YANURY SANDOVAL MONROY,	08/08/2023		1
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto resuelve renuncia poder AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER PRESENTADO POR LA ABG CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO	08/08/2023		1
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISIONA AL JUZGADO PROMISCOUO DE ALGECIRAS REPARTO PARA QUE REALICE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE MOTOCICLETA, Y NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.	08/08/2023		2
41001 2021 40 03002 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR a la abogada NURY TOVAR BARRERA, del cargo de curadora Ad-Litem del demandado, AMBROSIO CASAS MONTILLA, conforme lo antes anotado.	08/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00320	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA ORJUELA PARDO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE, del inmueble	08/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	08/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDUARDO ANDRES GAONA ACOSTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE CONTRA EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA,	08/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00049	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE LUIS MORA ROSERO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00122	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	Auto aprueba liquidación de costas	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00197	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, y en contra de RUBEN	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00330	Correccion Registro Civil	LUZ MARINA BAHAMON DE LINARES	-----	Auto requiere REQUERIR a la demandante LUZ MARINA BAHAMON DE LINARES, para que en el término de tres (3) días contados a parti de la notificación de este proveído, informe al despacho el nombre de la	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00372	Sucesion	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00496	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN TORRES PERDOMO	Auto ordena enviar proceso DEVOLVER la presente demanda VERBAL . RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06016166300174115, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00498	Ejecutivo Con Garantia Real	SURCOLOMBIANA DE LACTEOS S.A. SURCOLAC S.A.	MISAEEL ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANA POR COMPENTENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00511	Ejecutivo Singular	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	08/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00514	Divisorios	ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA	CARLOS GILBERTO SAMBONI CUELLAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG LIDA MILENA MONTEALEGRE VALENZUELA	08/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINTEGRA SAS	WILTON ARONZO JOVEN MARIN	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por REINTEGRA S.A.S. contra WILTON ARONZO JOVEN MARIN, por pago total de la obligación, efectuado	08/08/2023		1
41001 40 22002 2016 00270	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto decide incidente AUTO REGULA HONORARIOS AL ABG GERMAN GIRALDO FRANCO	08/08/2023		3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/AGOSTO/2023 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO No.012 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** GINA MARCELA MORENO MESA  
**Radicación:** 41001310300220210021100  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 012, dictado dentro del proceso de restitución de tenencia en contra **GINA MARCELA MORENO MESA**, con número de radicado 41001310300220210021100, recibido por este Despacho, el 12 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las **10:00 am.** del día **primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-224998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 43A No. 22-13 Casa 48 del Condominio Los Girasoles de Neiva.

Funge como apoderada del demandante, la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**.

**La parte actora deberá allegar copia de la providencia calendada el 13 de junio de 2023 del Juzgado Comitente, certificado de libertad y tradición del bien objeto de diligencia de entrega.**

**SEGUNDO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
**Demandante:** RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
**Demandado:** JOSE LUIS ROJAS HERRERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00733-00.

**Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

A folio 43 obra memorial poder conferido por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN.**

Seguidamente, a folio 48, solicita la remisión de los oficios de cancelación de la orden de retención el vehículo garantizado.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. y teniendo en cuenta que, la motocicleta objeto de esta acción, fue aprehendida y entregada a la entidad demandante- acreedora, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido. Se advierte que el proceso ya se encuentra terminado y cuenta con archivo.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del oficio No. 4174 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual se canceló la orden de retención del vehículo garantizado, al apoderado judicial de la parte actora y a la Policía Nacional Sijin. Por secretaría así proceda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
<b>Demandado:</b>	PEDRO GIRÓN RAMOS Orlando Vidal Zamora
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00543-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

En PDF0011 del cuaderno principal, obra poder conferido por el demandado **PEDRO GIRON RAMOS** al abogado **HERIBERTO GIRALDO MUÑOZ**, para que lo represente dentro del presente asunto.

Por otro lado, la entidad demandante **COOPETROL**, otorga poder al abogado **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, con facultad para recibir.

Teniendo en cuenta que los poderes allegados cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 75 del C.G.P, el despacho les reconocerá personería para actuar a los abogados.

Seguidamente en PDF0016-17 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, acompañándolo del correspondiente poder.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HERIBERTO GIRALDO MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **PEDRO GIRÓN RAMOS**, para los fines y facultades en el poder conferido.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** a través de

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

apoderado judicial, contra **PEDRO GIRÓN RAMOS y ORLANDO VIDAL TRUJILLO**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de ejecución a la parte demandada quien efectuó el pago. Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**SEXTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b> ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa.</b></p>
--

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante:</b>	ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ
<b>Contra:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00134-00

**Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho, de la observación presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ, presentados por el liquidador, JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, de conformidad con el Artículo 568 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado como mensaje de datos el 04 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el liquidador, JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, presentó los inventario y avalúos de los bienes de la deudora, ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ, conforme a la solicitud de negociación de deudas presentado por esta, relacionando lo siguiente:

**1. BIENES INMUEBLES: NO REGISTRA**

**2. BIENES MUEBLES:**

**2.1 ACCIONES:**

**ACTIVOS DEL DEUDOR AVALUO**

7 % COOPERATIVA COFFEE COMPANY \$ 20.377.726

20 % INVERSIONES FAMILIARES UNIDAD DE COLOMBIA S.A.S \$ 143.737.200

23,89 % COFFEE COMPANY HUILA LTDA \$ 100.000.000

**TOTAL \$ 264.114.926**

No se reportan más bienes.

Conforme al Artículo 567 del Código General del Proceso, mediante auto del 20 de abril de 2023, se corrió traslado de los inventarios y avalúos en mención, a las partes, por el término de diez (10) días, para que presentaran las observaciones, y si lo estimaban pertinente, allegaran avalúo diferente.

Dentro del término, BANCO DAVIVIENDA S.A.<sup>2</sup>, presentó observaciones, señalando que, la deudora omitió relacionar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-150895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, del cual es propietaria en una cuota parte

<sup>1</sup> [0047AvisosActualizacionInventarioBienes.pdf](#)

<sup>2</sup> [0060ControlLegalidad.pdf](#)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

(50%), el cual fue adquirido antes de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que se debe tener en cuenta en el inventario y avalúo de bienes (Numeral 2 Artículo 565 Código General del Proceso). Asimismo, puso en conocimiento que, el bien se encuentra embargado por cuenta del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá, contra la deudora y otros, con radicado 41001-31-03-001-2019-00065-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Por lo que, solicitó que se disponga de la medida, y se incluya en el bien en los inventarios y avalúos de la solicitante.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 568 del Código General del Proceso, se procede a resolver las observaciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, JOSÉ ALBERTO SALOM CELY.

Para el efecto, se tiene que, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, a través de la adjudicación de los activos del deudor, salvo los inembargables, existentes a la fecha de apertura de la negociación de deudas, para cancelar los pasivos existentes a la misma.

Así las cosas, y estudiada la observación presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., se tiene que, mediante compraventa contentiva en la Escritura Pública 1132 del 21 de mayo de 2003 de la Notaría 3 del Círculo de Neiva, la deudora, ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ y LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO, adquirieron, por venta que le hiciera CLEMENTINA ORTEGÓN ORTIZ, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-150895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Asimismo, se tiene que, la deudora radicó solicitud de negociación de deuda ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, el 14 de mayo de 2019, por lo que, para la fecha ya era propietaria de la cuota parte (50%) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-150895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Como quiera que, si bien la solicitud de negociación de deudas no tenía relacionado el inmueble en mención, incumpliendo el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, lo cierto es que, uno de los efectos de la apertura de liquidación patrimonial, es que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que se estén siguiendo contra el deudor, y las medidas cautelares que se hubieren decretado serán puestos a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial (Numeral 7 Artículo 565 ibídem).

En ese orden, le asiste razón al BANCO DAVIVIENDA S.A., en que no se encuentra inventariado ni avaluado la cuota parte del inmueble



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-150895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la deudora, el cual hace parte de sus activos, y debe ser incluido en la presente liquidación patrimonial.

Por lo anterior, se debe realizar nuevamente los inventarios y avalúos, por parte del liquidador, a quien se le otorga el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**IV. DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la observación que, contra la actualización de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador, **JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, REHACER** la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, **ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ**, incluyendo la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-150895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, concediéndole el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio.

Vencido el término, regrese el asunto al despacho para dar trámite al Artículo 567 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A  
**Demandado:** ISRAEL NIÑO ROLDAN  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00287-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [33SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado general de la parte actora, coadyuvado por la profesional del derecho JENNY PEÑA GAITAN, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ISRAEL NIÑO ROLDAN**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. NEGAR** el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, en razón a que el original se encuentra en poder de la parte actora.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **045***

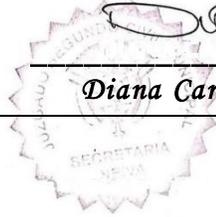
*Hoy **9 DE AGOSTO DE 2023***

*La Secretaria,*



---

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA Y CAROLINA RODRÍGUEZ BARRIOS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00430-00

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra memorial poder visto en el PDF [62SustitucionPoder.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la Dra. OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, mediante el cual sustituye el poder al profesional del derecho JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ para que continúe representando los intereses del demandado ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA; al respecto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la SUSTITUCION al poder de la Dra. OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, obrante en la página 2 del PDF 52 del cuaderno principal, y en consecuencia reconózcase profesional del derecho JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ, como apoderado judicial del demandado ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045*

*Hoy 9 DE AGOSTO DE 2023*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-  
**Solicitante:** HUGO MAURICIO BAHAMÓN.-  
**Contra:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00211-00

Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, y como quiera que, los liquidadores designados en auto calendado mayo 04 de 2023, no manifestaron no aceptar el cargo<sup>1</sup>, se han de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del Artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**RELEVAR** del cargo de liquidador a **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ<sup>2</sup>, EMILGEN GIL BARBOSA<sup>3</sup>, y MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ<sup>4</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$195.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$13'000.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA

<sup>1</sup> [0048LiquidadorNoAceptaFelipeArango.pdf](#); [0049LiquidadorNoAceptaJuanCarrillo.pdf](#) y [0052LiquidadoraNoAceptaGraceBeltran.pdf](#)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [mgaitangomez@gmail.com](mailto:mgaitangomez@gmail.com)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [emilgiliba@yahoo.es](mailto:emilgiliba@yahoo.es)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA
<b>Demandado:</b>	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00363-00

### Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0078 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., no obstante, se advierte que omite aportar el acuse de recibo o del certificado de la entrega efectiva de la notificación, infringiendo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., si no fuera porque se advierte que mediante escrito visto en el PDF 0079 del cuaderno principal, le confieren poder a la profesional del derecho **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** -llamado en garantía-, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND**, para actuar como apoderada de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF [0079PoderSegurosEstado.pdf](#) del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**TERCERO.** En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a la llamada en garantía compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL

**Demandante:** MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA

**Demandado:** CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ

**Providencia:** INTERLOCUTORIO

**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00363-00

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **045***

*Hoy **9 DE AGOSTO DE 2023***

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>Demandante:</b>	EDGAR PERDOMO PATIÑO
<b>Demandado:</b>	YANURY SANDOVAL MONRROY, GUILLERMO CASTAÑEDA PINZON Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00428-00
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En aras para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y como quiera que los curadores ad litem de los demandados Yanury Sandoval Monroy, Guillermo Castañeda Pinzón y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del litigio, abogados JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ y RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, no aceptaron expresamente el cargo designado, procede el despacho a relevarlos del cargo.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. RELEVAR** a los abogados **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ y RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO**, del cargo de curador Ad-Litem de demandados YANURY SANDOVAL MONROY, GUILLERMO CASTAÑEDA PINZÓN y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de los demandados, **YANURY SANDOVAL MONROY y GUILLERMO CASTAÑEDA PINZÓN**, al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Correo Electronico [meguel\\_10@hotmail.com](mailto:meguel_10@hotmail.com)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

**TERCERO. NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del litigio, al abogado **FERNANDO ESCOBAR ROA<sup>2</sup>**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

**CUARTO.** Vencido el término concedido a los Curadores Ad Litem designados en los numerales anteriores, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

**QUINTO. TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE., para cada uno de los curadores designados**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>2</sup> Correo Electronico [escofer16@hotmail.com](mailto:escofer16@hotmail.com)



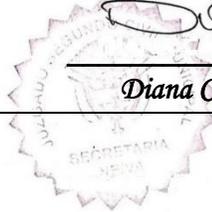
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **045***

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2023**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**Demandado:** JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00642-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En archivo PDF0037 del cuaderno principal, la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, manifiesta que renuncia al poder conferido para representar la entidad demandante.

Sería el caso atender lo solicitado, sino fuera porque la profesional del derecho no ha sido reconocida para actuar dentro del presente asunto, y quien funge como apoderado de la entidad demandante es el doctor **PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, tal como se puede apreciar en auto del 08 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de renuncia presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, teniendo en cuenta lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO GNB SUDAMERIS SA
<b>Demandado:</b>	AMBROSIO CASAS MONTILLA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00721-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0030 del cuaderno principal, y a que la abogada NURY TOVAR BARRERA, curadora Ad Litem del demandado, no acepto el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el Despacho a relevarla del cargo designado.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. RELEVAR** a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**, del cargo de curadora Ad-Litem del demandado, **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como Curador Ad- Litem del demandado, **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, al abogado **CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO**<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en

<sup>1</sup> Correo Electronico [camilo.alarconfajardo85@gmail.com](mailto:camilo.alarconfajardo85@gmail.com) Celular 3202824055



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

**TERCERO.** Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designada en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

**CUARTO. TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045*

Hoy 9 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandado:</b>	LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ y FLOR MARÍA ORJUELA PARDO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00320-00

### Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud vista en el PDF 0056 del cuaderno principal, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-209785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. SEÑALAR**, la hora de las **DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-209785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los demandados **LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ y FLOR MARÍA ORJUELA PARDO**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

El bien fue avaluado por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$73.629.000)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$51.540.300)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$29.451.600)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO. ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TECERO. PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO. PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



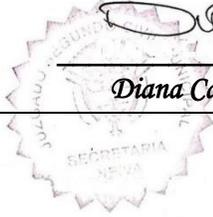
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **045***

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2023**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Pra Group Colombia Holding S.A.S
<b>Demandado:</b>	Raúl Rivera Cortes.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00417-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0034LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

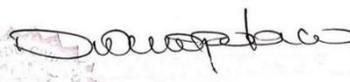
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_*

*Hoy **09 de agosto de 2023.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
<b>Demandado:</b>	EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00661-00.-

**Neiva, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

### II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, como quiera que se encuentra consumada la medida cautelar decretada en auto calendarado octubre 14 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante proveído del 01 de junio de 2023, se negó la solicitud de emplazamiento y se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio<sup>1</sup>.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 01 de junio de 2023, dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de julio 28 de 2023, toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, realizada la consulta de títulos de depósito judicial en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, se han constituido a favor del presente asunto, 06 títulos, los cuales se han de cancelar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra **EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de 06 títulos de depósito judicial, desde el No. **439050001100790** al **439050001115726**, por **\$5'235.938,00 M/cte.**, a favor de la parte demandada, **EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001100790	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 765.878,00
439050001102882	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 894.012,00
439050001106332	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 894.012,00

<sup>1</sup>[0009AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

439050001108032	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 894.012,00
439050001111878	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 894.012,00
439050001115726	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 894.012,00

**CUARTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

**SÉPTIMO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**Demandado:** JOSE LUIS MORA ROSERO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00049-00

**Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE LUIS MORA ROSERO**; mediante providencia del 16 de febrero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 23 de febrero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra **JOSE LUIS MORA ROSERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023, librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.492.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Gianni Raúl Castro Fierro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00122-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_*

*Hoy **09 de agosto de 2023.***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
COONFIE LTDA  
**Demandado:** RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00197-00

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Obtuvo la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, el mandamiento de pago a su favor y en contra de RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 20 de abril de 2023<sup>1</sup>.

Notificado personalmente al demandado RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON, a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 26 de mayo de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

<sup>1</sup> PDF 0002 Cuaderno Principal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Finalmente, respecto a la solicitud de requerimiento al pagador de la Policía Nacional de Colombia, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se ha de denegar por cuanto ya obra la respuesta en el PDF [0012RespuestaPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas.

Con base en lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, y en contra de **RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.350.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO. DENEGAR** la solicitud de oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto ya obra respuesta en el PDF [0012RespuestaPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **045***

*Hoy **9 DE AGOSTO DE 2023***

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>Solicitante:</b>	LUZ MARINA BAHAMON DE LINARES
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00330-00

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Allegada la respuesta de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA, es del caso, requerir a la parte actora para que informe al despacho el nombre de la parroquia o la iglesia en la cual contrajo matrimonio, a fin de verificar cuales fueron los documentos antecedente que se presentaron para la celebración del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la demandante **LUZ MARINA BAHAMON DE LINARES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe al despacho el nombre de la parroquia o la iglesia en la cual contrajo matrimonio, informando la dirección física y electrónica.

Lo anterior, con el fin de oficiar a dicha congregación, a fin de que remita con destino a este proceso, copia de los documentos base que se allegaron para la celebración del matrimonio.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **045***

Hoy **9 DE AGOSTO DE 2023**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ  
JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ  
ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA  
**Causante:** OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00372-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 13 de julio de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión presentada por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, por cuanto no fue subsanada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** IVAN TORRES PERDOMO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00496-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, sería del caso proceder a avocar conocimiento y admitir la demanda dentro del presente asunto, si no fuera, porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer el proceso.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

*<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010<sup>7</sup> estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar<sup>8</sup>, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero “... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”<sup>9</sup>*

*De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante<sup>10</sup>, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto “la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario.”*

*Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

**Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>**  
(Resaltado del Despacho)

De otro lado, respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

En ese orden se tiene que, el presente asunto es de restitución del inmueble del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 32-56 Lote No. 7 Manzana 17 Urbanización La Orquídea I Etapa de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-70984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de **\$2.355.000 M/CTE.**, y una duración inicial de ciento ochenta (180) meses<sup>1</sup>, por lo que la cuantía del presente asunto supera los 150 SMLMV, y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Adviértase que, conforme al Decreto 2613 de 2022, el Salario Mínimo Legal Mensual fijado a partir del 1 de enero de 2023, es la suma de **\$1.160.000 M/CTE.**<sup>2</sup>, por lo que los 150 SMLMV equivalen a **\$174'000.000 M/CTE.**, teniéndose que, la cuantía del presente asunto supera dicho monto, el cual asciende a la suma **\$423.900.000 M/CTE.**, siendo de mayor de cuantía.

<sup>1</sup> Conforme a la cláusula octava del Contrato de Leasing Habitacional N° 06016166300174115 Página 25 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Decreto 2613 de 2022, [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=200172#:~:text=Fija%20a%20partir%20del%20primero,oo\).](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=200172#:~:text=Fija%20a%20partir%20del%20primero,oo).)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en providencia con Acta Número 43 de 2023 del 27 de abril de 2023, dentro del proceso con radicado 41001-31-05-001-2023-00117-01, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver un conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, señaló que, los conflictos negativos de competencia operan solamente cuando en este concurren dos juzgados de igual jerarquía, precisando,

*<<Así se afirma, toda vez que, al ser los jueces laborales del circuito, superiores funcionales de los municipales de pequeñas causas laborales, el funcionario que remitió el expediente a esta Corporación, no podía promover un conflicto negativo de competencia inexistente, pues conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, en caso de considerar que el asunto debe ser conocido por un juez municipal, **lo procedente era ordenar la remisión al juzgado al que le fue repartido el proceso en primera oportunidad**, pues se itera, en estos eventos no se predica un conflicto negativo de competencia, toda vez que, el juez de menor jerarquía está en la obligación de asumir el conocimiento del asunto, "pues al ser el aparato judicial eminentemente jerarquizado, la opinión del funcionario de mayor grado, predomina sobre el de menor categoría quien debe cumplir la decisión sin reparo de ninguna índole"1.>>*

Conforme a lo anterior, y como quiera que, atendiendo a la regla aplicable para fijar la cuantía en esta clase de asuntos "...valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir", lo pretendido por la parte demandante supera los 150 SMLMV, se ha de devolver el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que, si a bien lo tiene, se realice la revisión del expediente y la correspondiente calificación de la demanda para la admisión del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**DEVOLVER** la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06016166300174115**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **IVAN TORRES PERDOMO**, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que, si a bien lo tiene, se realice la revisión del expediente y la correspondiente calificación de la demanda para la admisión del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

YE

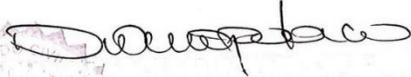


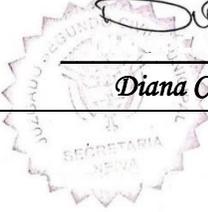
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **045***

*Hoy **9 DE AGOSTO DE 2023***

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	SURCOLAC S.A.
<b>Demandado:</b>	VLADIMIR ROJAS RODRÍGUEZ MISAEL ROJAS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00498-00.-

**Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**SURCOLAC S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA**, contra **VLADIMIR ROJAS RODRÍGUEZ Y MISAEL ROJAS** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – Pagaré, por valor de **\$3.898.424** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$3.898.424** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **SURCOLAC S.A.** contra **VLADIMIR ROJAS RODRÍGUEZ Y MISAEL ROJAS** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00511-00.-

**Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**COLPENSIONES** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO** con el fin de obtener el pago de sumas de \$6.943.047 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$6.943.047 es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **COLPENSIONES** contra **JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ HENAO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00511-00.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	DIVISORIO
<b>Demandante:</b>	ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA
<b>Demandado:</b>	CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00514-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia calendarada el 10 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer la demanda de la referencia, ordenando la remisión para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura, para lo cual se procede a **AVOCAR** conocimiento.

Analizada la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **ALBA LUZ SAMBONI DE PARRA** a través de apoderada judicial, en contra **CARLOS GILBERTO SAMBONI CUÉLLAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

El art. 406 del CGP, dispone “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*”

Pese a que, con la demanda se allega avalúo comercial del bien objeto de división, en este no se indica “el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,” tal como se indica en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., por lo que se deberá complementarse el dictamen en tal sentido.

### DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LIDA MILENA MONTEALEGRE VALENZUELA**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** REINTEGRA S.A.S.  
**Demandado:** WILTON ARONZO JOVEN MARIN  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00471-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [27SolicitudTerminacionProceso.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se avizora en el documentos visto en en la pagina 2 y 3 del PDF 27 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **REINTEGRA S.A.S.**, contra **WILTON ARONZO JOVEN MARIN**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045*

*Hoy 9 DE AGOSTO DE 2023*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa.***





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA –INC DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
<b>Demandante:</b>	JOSE ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO
<b>Demandado:</b>	ISIDRO LUNA ALVIRA
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2016-00270-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el incidente regulación de honorarios presentado por el abogado **GERMÁN GIRALDO FRANCO**, quien fungió como apoderado judicial del aquí demandante.

### ANTECEDENTES

Expone el incidentalista, que de conformidad a las estipulaciones contenidas en el artículo 76 del C.G.P. presenta incidente de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que no existió contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que se acoge a lo reglado en el artículo 366 de la misma obra y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Refiere, que durante la representación del demandante **JOSE ANGEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, realizó las siguientes actuaciones:

- El 02 de mayo de 2016, radico demanda.
- El 04 de mayo de 2016, el despacho libra mandamiento de pago.
- El 10 de junio de 2016, se notificó personalmente de la demandada al demandado.
- Mediante auto del 26 de agosto de 2016, se da aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.
- Se presentó continuamente liquidación del crédito con su respectiva aprobación, hasta la fecha de revocatoria del poder.

### TRÁMITE

Del Incidente se corrió traslado a la parte demandante-incidentada mediante auto adiado 13 de octubre de 2022, término que fue descrito a través de apoderado en los siguientes términos:

Indica que efectivamente, el incidentalista presentó demanda ejecutiva singular contra el demandado ISIDRO LUNA ALVIRA, radicada el 02 de mayo de 2016.

Que el 04 de mayo de 2016, el despacho libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Que el 19 de abril de 2016, se decreta medida cautelar sobre un bien inmueble.

El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicita el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en este despacho, habiéndose tomado nota el 17 de enero de 2019.

El 13 de febrero de 2020, mediante oficio No. 4423 del 27 de septiembre de 2017, expedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal, la oficina de Registro inscribe embargo correspondiente al proceso ejecutivo con acción personal como demandante José Eugenio Olivera Sánchez como demandado Isidro Luna Alvira.

Que teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso, y el no registro de la medida cautelar a tiempo por parte del apoderado revocado, deja entrever que descuido del proceso, pues pasaron 16 meses desde que se decretó la medida librada por este despacho el 19 de mayo de 2016 y el registro de la medida cautelar solicitada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal el 27 de septiembre de 2017, y ocho meses para que el despacho decretara el embargo de los remanentes solicitados por el juzgado Segundo de Pequeñas Causas.

Que el no registro de la medida cautelar, conlleva un perjuicio económico. Aunado que no actuó con diligencia y celosa diligencia, situación que debe ser tenida en cuenta a la hora de tasar los honorarios.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2142 del Código Civil Colombiano define el mandato como *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera."*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

A su turno, el artículo 2156 expone que *"Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas."*

*La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen."*

Ahora, para la fijación de honorarios, la Corte Suprema- Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez, ha establecido sobre este particular que, *"... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el*

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "... la remuneración estipulada o la usual...".

Al no haberse pactado o determinado este particular, el código General del Proceso en su artículo 76 establece que, una vez radicado en la secretaria del despacho, el escrito en virtud del cual se revoca el poder, éste termina, "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.**" Resaltado por el Despacho.

La fijación de honorarios del profesional del derecho con ocasión de la prestación de servicios, se estipula según el acuerdo de voluntades entre las partes, es decir, entre mandatario y mandante de conformidad con la gestión desplegada por aquél.

La legislación colombiana, sea el caso del Decreto-Ley 196 de 1971 o la Ley 1123 de 2007, no dispone de un régimen especial en cuanto a tarifas de honorarios profesionales, por tanto, generalmente el apoderado acude a lo señalado por los Colegios de Abogados frente a las tarifas determinadas por ellos por la prestación de sus servicios profesionales.

Con relación al tema, la jurisprudencia constitucional - Sentencia T-1143 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett., ha dispuesto:

*"Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, subraya que ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no.*

*"(...)*

*"1. En sentencia de 18 de mayo de 2000, Rad. 15283 B /1058 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, en Auto de 14 de mayo de 1998, Rad. 9979 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 21 de agosto de 1997, Rad. 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, han fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la*

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. ”<sup>1</sup>*

El artículo 76 del Código General el Proceso, indica que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que “*para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho*”.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 366 ibídem, dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reza: “**4. EJECUTIVOS: (...) b. De menor cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago..*”

En el caso bajo estudio, el Incidentalista actuó en representación de **JOSE ANGEL SÁNCHEZ TRUJILLO**, para lo cual endosó el título en procuración, para iniciar demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ISIDRO LUNA ALVIRA**, así quedó establecido al respaldo del título objeto de ejecución.

Así las cosas, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión adelantada por el profesional del derecho en el proceso de la referencia, desde su inicio hasta la notificación de la providencia que reconoció al nuevo apoderado designado por el demandante.

Revisado el plenario, se tiene que las actuaciones desplegadas por el endosatario en procuración, encontramos la presentación de la demanda junto a la solicitud de medidas cautelares, liquidación del crédito, y retiro del oficio de medidas cautelares, que no fue tomado por existir un embargo previo sobre el inmueble que se pretendía afectar.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1143 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Lo anterior, denota que, pese a que se surtió la etapa de seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que no se cumplió con el fin del proceso ejecutivo, que es satisfacer el pago de la obligación. Tampoco se evidencia que se hubieran materializado medidas cautelares, actuación importantísima en este tipo de asuntos, aunado lo prolongado que ha sido el proceso sin obtener fruto alguno, siendo limitadas las actuaciones del abogado, al punto que el oficio de medidas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue retirado por el abogado el 26 de mayo de 2016, siendo su última actuación el 11 de noviembre de 2016, cuando presenta la liquidación del crédito.

Por lo anterior, considera el despacho que debe darse aplicación a la tarifa mínima establecida sobre el acuerdo Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el 4% del valor de las cuantía estimada, al ser este el valor más proporcional y razonable conforme a las actuaciones llevadas a cabo por el profesional del derecho y que el asunto no revistió una complejidad que permita inferir que haya recurrido a otros mecanismos para lograr el propósito de la labor encomendada, siendo como limite igual la fecha del 11 de noviembre de 2016, correspondiente a la última actuación del abogado.

Así las cosas, el despacho regula los honorarios por los servicios prestados por el abogado **GERMÁN GIRALDO FRANCO** en la suma de **\$2.200.000,00**, los cuales deberán ser cancelados por el demandante **JOSE ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO**.

Por último, el Juzgado no condenará en costas ateniendo a lo dispuesto por el numeral 8 del art. 365 del CGP, en virtud a que no aparecen causados, máxime cuando el demandante SANCHEZ TRUJILLO, no se opuso al incidente, y cuando revocó el poder solicitó la regulación de dichos honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REGULAR** los honorarios al abogado **GERMÁN GIRALDO FRANCO**, en la suma de **\$2.200.000,00** por concepto de la representación judicial en el proceso de la referencia, los cuales deberán ser cancelados por **JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO**.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas, por las razones ya expuesta.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria

ER